RAWSON, 02 de diciembre de 2016.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados **“S., A. S. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad”** (Expte. N° 22.574-F.84-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 626/650 vta., el letrado apoderado de los actores interpone Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la Sentencia Definitiva N° 08/SROE/2016, obrante a fs. 596/622 vta.----------

------ Respecto de la procedencia de la vía excepcional expone que la sentencia vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, cuya promoción asegura el artículo 75 inc. 22, ídem en función de los arts. 24 del “Pacto de San José de Costa Rica”; 1º de la “Declaración de Derechos y Deberes del Hombre de Bogotá”; y 7° de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”.----------
-

------ Sostiene que la cuestión traída a conocimiento del Alto Tribunal es indiscutiblemente de derecho, pero también imputa de absurda la interpretación de los hechos que implicó un apartamiento de la realidad, al utilizarse una visión homogénea y compacta de la situación post bélica cuando esta última era manifiestamente

heterogénea y pluralista.----------

----- Renglón seguido refiere a la condición de veteranos de guerra de sus representados, efectúa una breve descripción de la demanda, los hechos planteados en la causa y lo acaecido en el ámbito de la Nación y en otras provincias respecto de tema similar. ----------

------ Destaca los alcances de la ley N° 24.892, para luego señalar que con su sanción se marcó un rumbo definitivo, poniéndose fin a la discriminatoria distinción que se hacía entre soldados, oficiales y suboficiales, acordándose a éstos lo mismo que a aquéllos, en virtud que, tantos unos como otros, vivieron las mismas circunstancias en el frente de guerra, corriendo los mismos peligros, afrontando las mismas dificultades y miserias. Recuerda que veintiún estados provinciales han reconocido y otorgado a los militares las mismas pensiones que antes habían concedido a los conscriptos, eliminando, así, todo tipo de discriminación.----------

-

------ Efectúa una reseña de los antecedentes locales, los hechos y el derecho en la Provincia y de la sustanciación de la causa. En ese capítulo, analiza la naturaleza de la Ley Provincial N° 4503. Sostiene que tanto de la letra como de su espíritu no resulta demasiado difícil deducir que lo que ha querido el legislador es honrar y brindar un reconocimiento a quienes combatieron en las Malvinas, jugándose la vida y asumiendo el riesgo propio de una guerra, por lo que la intención no ha sido otra que otorgar una pensión a todos los que participaron del evento bélico.----------

------ Agrega que la denominación “Pensión Honorífica Islas Malvinas”, corrobora la última afirmación, y que no resulta válido -tal como se hiciera en la sentencia- invocar una naturaleza “social”. Sostiene que las pensiones sociales son siempre graciables y están dirigidas a personas de escasos recursos, con un considerable grado de desprotección, con dificultades, socio-económicas y apremios especiales, lo cual no es el caso de todos los ex conscriptos combatientes, ya que los mismos provenían de distintos estamentos sociales con diferentes situaciones económicas y culturales. En ese sentido el fallo -señala- los califica como desvalidos, desprotegidos, desamparados o vulnerables, lo cual resulta cuanto menos insólito, puesto que el servicio militar obligatorio, no atendía diferencias sociales y económicas, igualaba a todas las clases. Califica de irrazonable a la sentencia que engloba en un supuesto homogéneo a quienes en realidad provenían de grupos muy diversos, de segmentos bien diferentes de la sociedad, ya que crea un artificial argumento que le permite sostener que no hubo discriminación y excluye toda consideración a la circunstancia fáctica existente entre soldados y militares de carrera.----------

------ Para el apelante, en suma, la pretensión de fundar y sostener en el fallo el rechazo de la acción con base en que no se ha violado el principio de igualdad debido a las diferencias circunstanciales que se marcan entre los militares profesionales y los soldados, deviene decididamente inconsistente y carece de todo sustento fáctico y razonable. La clasificación esgrimida en la sentencia es -según sus términos- manifiestamente equivocada e irrealista, ya que vulnerables había entre los soldados y los militares de profesión sin duda alguna.---

------ Agrega que al no darse esa diversidad de circunstancias entre unos y otros, va de suyo que en el caso se ha vulnerado groseramente el principio de igualdad, al negarse a unos lo que se le acuerda a otros en similares condiciones, conforme doctrina del Alto Tribunal.---------

------ Indica, párrafo aparte, que la ley impugnada consagra la desigualdad y la discriminación pues estamos ante una pensión de guerra destinada a quienes han sido combatientes en aquel desgraciado y desafortunado enfrentamiento, pensión que es la misma que otorgan todas las naciones del mundo a quienes defienden los valores de éstas. Apunta que es absolutamente lógico analizar y considerar la aplicabilidad del principio de igualdad tomado el tiempo, el interregno en que los beneficiarios -y los que fueron excluidos- estuvieron en el terreno que dio origen a la pensión, que no es otro que el transcurrido en el frente de guerra de Malvinas. Es allí -expresa- que medió identidad de circunstancias y el Tribunal aceptó y admitió ese hecho, por lo que el principio de igualdad debe ser aplicado en los términos y alcance que le diera la Corte desde antaño.----------

------ En lo que concierne a la situación actual de los protagonistas de la guerra, expresa que oficiales y suboficiales perciben haberes del retiro pero niega que ese derecho supla o sustituya a la pensión de guerra, pues mientras lo primero pertenece al ámbito previsional, lo segundo es el reconocimiento a una situación de revista, la de veteranos de guerra, pensión por la cual no se hacen aportes ya que se otorgan ante situaciones apremiantes o necesidades básicas insatisfechas - pensiones sociales- y otras como mérito a una actitud de arrojo, valentía en defensa de la comunidad ante tropas extranjeras - pensión de guerra.----------

diferente la naturaleza de la pensión y del retiro. Afirma que el art. 12 de la ley N° 4503 establece que "…la pensión es compatible con el desempeño de cualquier actividad, remunerada, jubilación o pensión nacional o provincial…", lo cual significa que los beneficiarios de la pensión de guerra estuvieron o están aún en actividad laboral o bien ya han accedido a la jubilación ordinaria, y ello no obsta a que sigan percibiendo la pensión que motivo la litis. Concluye en que tampoco se produce una desigualdad posterior, con el correr de los años, por una supuesta acumulación de la pensión y el retiro por parte del personal jerárquico, por cuanto esa acumulación antes o después se dará también en el caso de los hoy pensionados como ex conscriptos.----------

----- Finaliza la crítica de la sentencia y considera insoslayable destacar una cuestión que fue tratada tangencialmente y no con la debida profundidad. ----------

------ Alude, concretamente, a las legislaciones de casi todas las jurisdicciones. Se refiere a la Ley Nacional N° 24.892 que otorga la pensión a todos los ex combatientes, sin discriminación ni distingos.---

------ Reconoce el principio de autonomía provincial, pero expresa que no es menos cierto que la provincia del Chubut no puede apartarse de los principios rectores adoptados por el resto de la Argentina, y menos vulnerar derechos y garantías consagradas en la Constitución Nacional.----------
-

------ Señala una segunda omisión que descalifica al fallo en el hecho de haber omitido toda consideración a la fundamentación del Dto.

Provincial, N° 1746/06 por el cual se le otorgó una pensión a un capellán castrense, oportunidad en la que se expresó que "…limitar el beneficio social exclusivamente a los ex soldados conscriptos y no contemplar a quienes cumplieron otras tareas en el lugar del conflicto, también necesarias para la defensa de los intereses de nuestro país, sería cuanto menos injusto…". Queda evidenciada así -según su opinión- la grosera e inocultable incongruencia de la demandada, circunstancia inadvertida en la sentencia.----------

------ Antes de formular el petitorio de estilo, cita doctrina, transcribe, artículos de los Pactos internacionales que considera conculcados.------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Tal como lo disponen los arts. 259 y 260 del CPPC, este Tribunal resulta competente para llevar adelante el control de admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal, ello en consonancia con las previsiones de la Ley N° 48, pero también con la Acordada N° 04/2007 y la complementaria N° 038/2011 dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **II.-** Dadas las pautas establecidas en dichas disposiciones se advierte que la pieza recursiva no cumple con el formato de hojas que indica el art. 2 de la Acordada N° 38/2011. Recuérdese que el citado precepto dispone que a partir del 1 de febrero de 2012, "…todas las presentaciones que se realicen ante la Corte Suprema de la Nación

cumplan con el formato de hoja A 4…”.----------

----- **III.-** Respecto de los demás recaudos, de indispensable cumplimiento para habilitar la vía que se pretende transitar, cabe señalar que el pronunciamiento que se recurre es, efectivamente, una sentencia definitiva pronunciada por el pleno del Superior Tribunal en instancia originaria, por lo que se encuentra cumplido el inc. “a” de la regla 3.----------

------ En este orden de ideas se observa en la carátula un resumen de los agravios que le causa la sentencia. Además se completó en aquélla el ítem oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal.----------

------ **IV.-** Siguiendo con el análisis de la regla 3, se advierte que el inc. “b” que obliga el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, es insuficiente en punto a la exigencia de acreditar las cuestiones de índole federal vinculadas con las circunstancias trascendentes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.----------

------ Es que la parte se explaya en afirmar lo erróneo del fallo de este Tribunal quien consideró que los militares de carrera no estaban en las mismas circunstancias que los soldados conscriptos, y agrega que esa apreciación, no resiste el más “… leve examen…”; pero eso es todo. Es decir, lejos de fundamentar dicha premisa y relacionar la cuestión federal supuestamente en juego, insiste con afirmaciones dogmáticas respecto de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Nacional, pero su queja no avanza más allá de la mera discordancia con lo resuelto.----------

------ Esta forma de desplegar los agravios, limitada a invocar una

premisa distinta de lo decidido, no implica efectuar un adecuado planteamiento de cuestión federal alguna por lo que la enunciación de su existencia solo surge de la carátula del recurso en ciernes y su planteo no puede inferirse de manera tácita o por implicancia de las articulaciones del recurrente (Lugones, Narciso. Recurso Extraordinario. Ed. LexisNexis. Segunda edición actualizada. Año 2002.ps. 351/359). ----------

------ Adviértase que el discurso de la actora se sustenta en la descalificación de la Ley N° 4503, cuya inconstitucionalidad pretende, pero no vincula el tema federal que emana de los considerandos del pronunciamiento. Por más que insista en que dicha norma resulta inconstitucional, o que la situación de los militares de carrera y los conscriptos es la misma, no ataca la decisión del pronunciamiento en cuanto consideró razonable la fijación de un beneficio graciable para los soldados conscriptos que estuvieron en el campo de batalla durante el enfrentamiento bélico con Gran Bretaña. Tal como lo señala la accionada al contestar los agravios, no articula un genuino caso federal en los términos admitidos por la Corte Suprema.----------

------ Es más, si bien señala que la Ley N° 24.892 otorgó pensión a todos los ex combatientes, "… sin discriminaciones ni distingos…" (fs. 646 vta.), ello no se condice con la lectura del artículo 1° de dicha norma. Allí se dispuso extender el beneficio otorgado a los soldados conscriptos combatientes en las Islas Malvinas, al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, pero con los siguientes condicionantes: 1) que se encontraran en situación de baja o retiro y 2) que no gozaran "… de derecho a pensión alguna en virtud de la Ley

19.901…". Es decir, la afirmación de la recurrente no se condice con la letra de la ley. Existen distingos y se fundan en la falta de percepción de cualquier emolumento en concepto de retiro o pensión asignados por ley a los miembros de las Fuerzas Armadas.----------

------ **V.** En cuanto al motivo del recurso, la peticionaria lo sustenta, aunque no lo refiere de manera expresa, en la arbitrariedad de la sentencia de este Tribunal al no declarar vulnerado el derecho de igualdad. No resulta ocioso recordar que dicha causal no constituye una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, "… la sentencia fundada en ley…" a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. Y con dicho criterio se entiende que la arbitrariedad nace con el dictado del acto inválido, por lo que se admite que sea introducida al dictarse el acto jurisdiccional así reputado ("Contreras, Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. -24/04/2001 - Fallos: 324:1344; Boletín de
Jurisprudencia, Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, "Recurso Extraordinario y Recurso de Queja, Parte II").----------

------ Pero es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (in re "Finco"...febrero 16-978 y otros), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como verdaderos actos jurisdiccionales (in re "Mafroba S.A...." marzo 2-982; "López"..., abril 9-977; "Bonorino"..., abril 13-982; "Gardellas de

D´Atri..." febrero 9-982 y otros ).----------

----- Como se dijera en la SI N° 36/SROE/2016, para hablar de arbitrariedad es menester que el fallo en crisis haya resuelto en contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley para resolver el caso, o que se haya prescindido de considerar pruebas relevantes traídas al juicio o se sustente en elementos que no constan en él. Por ello asiste razón a la demandada cuando califica las cuestiones planteadas por la recurrente como un derrotero de generalidades sin individualizar la cuestión federal vulnerada en concreto.----------

------ La lectura del escrito recursivo denota el recorrido de sendero paralelo entre lo decidido y lo que el recurrente considera que debió decidirse, pero no se constatan argumentos sólidos que ataquen con eficacia los pilares del fallo. Incluso, cuando afirma que esta Provincia debió seguir el camino de los otros 21 Estados Provinciales que sí receptaron el beneficio, se olvida de atacar el considerando que fundó el respeto de las decisiones de los legisladores locales, en la medida que el control judicial no puede ni debe cuestionar los motivos del dictado de la ley, sino solo la razonabilidad de la disposición. No es posible soslayar que el art. 121 de la Constitución Nacional expresamente reconoce a las Provincias, sus facultades legislativas en la medida que conservan todo el poder no delegado a la Nación, poderes que no han sido cercenados pese al incremento de las potestades concurrentes.----------

------ Así, la vía articulada no puede prosperar en la medida en que no se puede eludir el hecho que no alcanza con la simple enunciación que se ha conculcado un derecho, en el caso el de igualdad para su

habilitación. Por más veces que se lo escriba, si no se demuestra la arbitrariedad de lo resuelto, se incumple con lo dispuesto por el inc c) del art. 3° de la Acordada 4/2007.----------
-

------ **VI**.- Por último es dable señalar -otra vez- que tampoco sucede una exposición que conecte la cuestión federal y la materia del pleito como era obligación del recurrente, pues citar las normas constitucionales violadas, de manera genérica e indiscriminada, sin acreditar el ligamen que guarda cada una de ellas con lo decidido en el juicio, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (Confr.: CSJN, Fallos, 259:224; 305:1690).----------
-

------ Tal como viene de explicarse se encuentra incumplido el inc. e) del referido art. 3° de la Acordada 4/2007, ya que el recurrente refiere que el fallo incurre en omisiones que lo tachan como acto jurisdiccional válido pero omite demostrar razones contundentes respecto del yerro del pronunciamiento que opugna, circunstancia que impide admitir el recurso (Confr.: CSJN, Fallos 298:30; 302:836; este Cuerpo, SI N° 04/SRE/11).----------

------ La Corte exige que en el recurso extraordinario se realice una crítica adecuada, rigurosa, fundada, concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado (Confr.: CSJN, Fallos, 314:401; 316:2609, entre otros). En el recurso bajo análisis, se expresa la disconformidad con lo resuelto por este Tribunal pero ello solo no alcanza para satisfacer la carga de la fundamentación autónoma (art. 15 de la Ley N° 48).----------

------ **VII.-** De conformidad con lo supra expresado y como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se puede afirmar que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia, atento lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada N° 04/2007 CSJN, corresponde su rechazo.---

------ **VII.-** Dado el resultado obtenido, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada de la CSJN N° 4/07), sin regular honorarios a sus letrados en función de resultar inoficiosa la tarea realizada, y establecer los honorarios del letrado de la actor, Dr. C. M. M. en la suma de 30 (treinta) JUS (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 46 del CPCC), con más el IVA si correspondiere.----------

---- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora, A. S. S. y otros, a fs. 626/650 vta.-

------ **2°) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada de la CSJN N° 4/2007).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales al Dr. C. M. Martínez en la suma de 30 (treinta) JUS (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 46 del

CPCC), con más el IVA si correspondiere.---------- ---

--- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Carlos A. VELAZQUEZ-Dr. Aldo Luis DE CUNTO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **02** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.016**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **42** /S.R.O.E./2016 CONSTE